NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1359
11 de diciembre de 1979

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

UNITED NATIONS LIBRARY
NATIONS UNIES
BIBLIOTHÈQUE
GENEVA

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL RELATIVA A LA COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) 1/ relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene una comunicación remitida por el Consejo de Europa en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

1/ Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

INDICE

		Párrafos	Página
I.	APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	1 - 5	1
II.	ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	6 - 22	2
	A. Demandas interestatales	6	2
	B. Demandas individuales	7 - 22	2
III.	ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	23 - 28	6
IV.	ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	29 - 37	18
V.	OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS HUMANOS	38 - 41	24
VI.	LA CARTA SOCIAL EUROPEA	42 - 50	28
VII.	ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA	51	33
VIII.	PUBLICACIONES	52 - 53	41

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1979

Introducción

En respuesta a la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, hecha de conformidad con la resolución 1159 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, el Consejo de Europa ha preparado desde 1968 para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comunicaciones anuales sobre la labor realizada en materia de derechos humanos. La comunicación correspondiente a 1968 se distribuyó a la Comisión con la signatura E/CN.4/L.1042/Add.2. Antes había habido el informe del Consejo de Europa a la Conferencia de Teherán (documento A/CONF.32/L.9), en el que se resumía la labor del Consejo en esta esfera hasta fines de 1967. La comunicación sobre 1969 se distribuyó con la signatura E/CN.4/L.1117/Add.1, la correspondiente a 1970 con la signatura E/CN.4/L.1057/Add.1, la relativa a 1971 con la signatura E/CN.4/L.1089/Add.1, la de 1972 con la signatura E/CN.4/1120, la de 1973 con la signatura E/CN.4/1139, la correspondiente a 1974 con la signatura E/CN.4/1163, la de 1975 con la signatura E/CN.4/1201, la de 1976 con la signatura E/CN.4/1229, la de 1977 con la signatura E/CN.4/1283 y la de 1978 con la signatura E/CN.4/1333.

Atendiendo a una nueva solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, la Secretaría General del Consejo de Europa ha preparado esta otra comunicación acerca de sus actividades en materia de derechos humanos en 1979.

I. APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

1. El 4 de octubre de 1979, España ratificó la Convención Europea de Derechos Humanos modificada por los Protocolos Tercero y Quinto y reconoció por un período de tres años, contado a partir del 4 de octubre de 1979 y a reserva de reciprocidad, la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al 30 de noviembre de 1979, 20 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos 1/. El Primer Protocolo de la Convención había sido ratificado por los mismos Estados miembros, con excepción de España y Suiza, y el Segundo Protocolo también por todos ellos, salvo España y Francia.

2. El 30 de enero de 1979 el Secretario General recibió del Representante Permanente de Grecia ante el Consejo de Europa una Declaración de la República Helénica, de fecha 27 de diciembre de 1978, formulada de conformidad con el artículo 46 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Por dicha Declaración se reconocía por un período de tres años, contado a partir del 30 de enero de 1979 y a reserva de reciprocidad, la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todas las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de la indicada Convención.

3. El número de Estados Partes que han reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales (artículo 25 de la Convención) es de 14 2/. Esos mismos 14 Estados, así como España, Francia y Grecia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 de la Convención).

4. Al 30 de noviembre de 1979, el Cuarto Protocolo de la Convención, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuraban en la propia Convención y en el Primer Protocolo 3/, estaba vigente en once Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, República Federal de Alemania y Suecia. Esos Gobiernos han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en el Cuarto Protocolo. Diez de ellos han aceptado también el derecho de petición individual.

5. A finales de 1978, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1978, había sido ratificado por once Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza).

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (incluidos dieciséis territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

3/ Se refiere a las libertades relacionadas con la prisión por deudas, la circulación y elección de residencia, la expulsión del propio país y el derecho de entrada en él, y a la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros.

II. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

A. Demandas interestatales

6. En octubre de 1979 la Comisión examinó el procedimiento que debía seguirse en la tercera demanda presentada por Chipre contra Turquía, declarada admisible en 1978 y relativa a la situación reinante en Chipre.

B. Demandas individuales

7. Entre el 15 de noviembre de 1978 y el 15 de noviembre de 1979 se registraron 390 demandas individuales. Durante el mismo período la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de 459 demandas, de las cuales se declararon admisibles las 22 siguientes:

Confinamiento

8. A. contra Bélgica

La Comisión consideró que las repetidas detenciones del demandante ordenadas por las autoridades administrativas a raíz de las condenas dictadas contra él por tribunales penales y una vez cumplidas las sentencias, planteaban cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, que autoriza la privación de libertad sólo en determinadas circunstancias, con el párrafo 4 del mismo artículo por cuanto el demandante no había conseguido que un tribunal se pronunciara sobre la legalidad de su detención.

Cuestiones relativas al procedimiento penal

9. Bonazzi contra Italia

En agosto de 1972, en Parma, el demandante mató a un adversario político durante una pelea entre extremistas de bandos políticos opuestos, quedando en situación de prisión preventiva. En julio de 1975, la Audiencia de lo Criminal de Ancona lo declaró culpable de homicidio y lo sentenció a 11 años y 8 meses de cárcel. En junio de 1976, el Tribunal Penal de Apelación de Ancona declaró al demandante culpable de asesinato y lo sentenció a 14 años, 8 meses y 15 días de prisión. El demandante pretende que parte de su detención preventiva fue ilegal y que el Tribunal de Casación no se pronunció nunca sobre sus peticiones de liberación.

10. Bonnechaux contra Suiza

El demandante, director de varias empresas de inversión inmobiliaria, fue detenido en noviembre de 1976 acusado de incumplimiento de sus obligaciones de director y de prácticas improcedentes. Las principales quejas del demandante se refieren a la duración de su detención preventiva (más de dos años). El demandante tenía 73 años de edad cuando la Comisión declaró admisible la demanda. Posteriormente, en octubre de 1979, fue puesto en libertad bajo fianza.

11. Sr. y Sra. Eckle contra la República Federal de Alemania

Los demandantes son marido y mujer. El Sr. Eckle era propietario de una empresa de construcción, en la que la Sra. Eckle estaba también empleada. La empresa suministraba a crédito materiales de construcción y solares a clientes económicamente débiles. Las necesidades financieras de la empresa se cubrían con préstamos de particulares a los que se ofrecían hipotecas como garantía. Estas transacciones, que tuvieron lugar entre 1959 y 1964, dieron origen a tres series de causas criminales en Tréveris, Sarrebruck y Colonia. La Comisión declaró admisibles las denuncias de los demandantes con respecto a la duración del proceso en Tréveris (más de 15 años) y Colonia (10 años).

12. B. contra Austria

La demanda se refiere a la terminación del procedimiento penal incoado contra el demandante ante el Tribunal de Distrito de Innsbruck por supuestas lesiones corporales. La decisión del tribunal de dar por terminado el procedimiento se adoptó en virtud del párrafo 2 del artículo 451 del Código de Enjuiciamiento Criminal austriaco, en relación con el artículo 42 del Código Penal. El demandante se queja de que, sin previo juicio, el tribunal determinase la existencia de delito y su propia culpabilidad, por la que, sin embargo considerándola insignificante, no le impuso ninguna pena.

13. Schertenleib contra Suiza

En 1972, el demandante, en su calidad de abogado, se hizo cargo de la defensa de los intereses de varias personas que habían invertido su dinero en sociedades de inversión. En marzo de 1977 fue detenido, acusado de incumplimiento de sus obligaciones, mala administración y extorsión. En octubre de 1979, sin embargo, fue puesto en libertad bajo fianza. La demanda se refiere tanto a la duración de la detención preventiva como a la duración del proceso.

14. A. contra Italia

El demandante, contra el cual se incoó causa criminal en 1973 bajo la acusación de denuncia falsa, se queja principalmente de la duración del proceso, ya que hasta 1979 no fue condenado por un tribunal penal de primera instancia.

Situación de presos sentenciados

15. Casos de censura de correspondencia de presos contra el Reino Unido

Estas demandas se refieren a la injerencia en la correspondencia dentro de la cárcel. La Comisión había declarado anteriormente admisible un primer conjunto de demandas de carácter similar.

16. X. contra el Reino Unido

El demandante, que está condenado a cadena perpetua, se queja de que el Ministerio del Interior le negó permiso para contraer matrimonio, y afirma que esa negativa constituye una violación del artículo 12 de la Convención, en el que se declara que "el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y fundar una familia con arreglo a las leyes nacionales que rigen el ejercicio de tal derecho". Ya anteriormente, la Comisión había declarado admisible una denuncia similar.

Publicidad de los procesos

17. Pretto contra Italia

Sutter contra Suiza

Axen contra la República Federal de Alemania

Estos tres casos plantean cuestiones con respecto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención ("causa juzgada públicamente"; "la sentencia debe ser hecha pública") en los procedimientos seguidos ante los tribunales de casación.

Los demandantes en el caso Pretto eran demandantes en causas civiles. Sus reclamaciones, que se admitieron, se refieren a la duración del procedimiento y al hecho de que la sentencia del Tribunal de Casación italiano no se pronunciase en sesión pública.

El Sr. Sutter, después de ser sentenciado por un tribunal militar, presentó recurso de nulidad ante el Tribunal de Casación Militar suizo. La demanda, que fue admitida, se refiere a que tanto el procedimiento como la comunicación de la sentencia tuvieron lugar por escrito.

El Sr. Axen, demandante en una causa civil, se queja del procedimiento sumario seguido ante el Tribunal Federal alemán. La demanda se declaró admisible con respecto al hecho de que dicho procedimiento se hubiera desarrollado por escrito y al de que la decisión del Tribunal Federal no se pronunciara en sesión pública sino que se comunicara por escrito a las partes.

Derechos civiles

18. Karrer y otros contra Austria

Esta demanda se refería a la duración del proceso civil seguido ante el Tribunal de Primera Instancia de Viena. Los demandantes discutían la aplicación de la protección del arrendatario a la República de Austria en su calidad de arrendataria. Entretanto, la demanda ha sido objeto de conciliación.

19. Kaplan contra el Reino Unido

La demanda se refiere a las restricciones impuestas por el Departamento de Comercio, en el ejercicio de sus funciones de supervisión de las compañías de seguros, con respecto a la administración de una de estas compañías. El demandante sostiene que las cuestiones de que se trata guardan relación con sus derechos y obligaciones civiles y debían, por lo tanto, haber sido resueltas por un tribunal.

Vida familiar

20. Singh-Uppal contra el Reino Unido

La demanda, que se refiere a órdenes de expulsión dictadas contra padres indios de hijos nacidos en el Reino Unido, plantea cuestiones en relación con el artículo 8 de la Convención, en el que se garantiza el derecho al respeto de la vida familiar, y con el artículo 14, en el que se prohíbe toda discriminación.

Menoscabo del derecho de propiedad

21. Sporrong y Lönnroth contra Suecia

Las demandas se refieren a los efectos causados a la propiedad como consecuencia de prolongados procedimientos de expropiación, combinados con prohibiciones de construcción. Los demandantes se quejan en especial de que en virtud de la ley sueca no tienen derecho a indemnización por la pérdida sufrida de una parte considerable del derecho a disponer de sus propiedades.

Los demandantes se quejan, además, de que la cuestión de la expropiación y la indemnización -y por consiguiente, de sus derechos civiles- no haya sido resuelta en un plazo razonable por un tribunal, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 de la Convención.

22. Entre las restantes actividades de la Comisión durante el período considerado cabe mencionar las siguientes:

- las decisiones por las que se declararon inadmisibles muchas demandas, a veces previa audiencia de las partes;
- el examen de los fundamentos de las demandas admisibles, a veces con audiencia de las partes;
- la aprobación de informes;
- la negociación de arreglos amistosos en relación con demandas admitidas;
- la remisión de ciertas demandas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- la participación, mediante sus delegados, en las causas seguidas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

III. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

23. Entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 1979 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó cuatro sentencias.

24. El 26 de abril de 1979 el Tribunal dictó sentencia sobre el caso de The Sunday Times, que concierne al Reino Unido.

Entre 1959 y 1962 nació una serie de niños con deformidades, que se atribuyeron al hecho de que las madres hubieran tomado talidomida como tranquilizante o somnífero en el curso del embarazo. Muchos padres iniciaron ulteriormente acciones judiciales congra el fabricante y vendedor de la talidomida en el Reino Unido, la Distillers Company (Biochemicals) Ltd.

En septiembre de 1972, The Sunday Times publicó un artículo titulado "Los niños víctimas de la talidomida: causa de vergüenza nacional" y anunció que iba a publicar otro artículo con un historial de la tragedia y la fabricación y la experimentación de la talidomida entre 1958 y 1961.

La Distillers presentó al Fiscal General una queja en buena y debida forma, según la cual esos artículos constituían o constituirían un desacato al tribunal, habida cuenta de que la causa seguía abierta. El Fiscal General decidió solicitar del Tribunal Supremo una orden por la que se impidiera la publicación del segundo artículo, orden que se obtuvo en noviembre de 1972.

Tras la presentación de un recurso por la Times Newspapers Ltd., el Tribunal de Apelaciones revocó la orden del Tribunal Supremo pero, atendiendo a una petición del Fiscal General, la Cámara de los Lores la confirmó por unanimidad el 18 de julio de 1973. La Cámara había llegado, en efecto, a la conclusión de que la publicación del artículo anunciado constituiría un desacato a los tribunales, pues podía hacer que el público prejuzgase una cuestión que seguía siendo objeto de una acción judicial y de negociaciones con miras a la solución del litigio entre los demandantes y la Distillers.

La prohibición fue, por último, levantada en 1976.

En la solicitud que presentaron a la Comisión el 19 de enero de 1974, los demandantes afirmaban que la orden dada por el Tribunal Supremo y confirmada por la Cámara de los Lores, así como los principios en que se basaba la decisión de esta última, constituían una violación del artículo 10 de la Convención. Ya más avanzado el procedimiento, alegaron también, entre otras cosas, que había habido una discriminación contraria al artículo 14, ya que no se había impedido la publicación de otros artículos similares en la prensa y habida cuenta de la diferencia entre las normas aplicadas en el Parlamento en relación con las observaciones sobre la litispendencia y las normas de desacato a los tribunales aplicadas a la prensa.

En su informe de 18 de mayo de 1972 la Comisión opinó, entre otras cosas:

- por ocho votos contra cinco, que la restricción impuesta al derecho del demandante a la libertad de expresión constituía una violación del artículo 10 de la Convención;

- por unanimidad, que no había habido violación de las disposiciones del artículo 14, interpretado en relación con el artículo 10.

Cabe resumir como sigue la sentencia del Tribunal:

Los demandantes afirmaban que se había violado el artículo 10, primero, con la orden judicial antedicha y, segundo, debido a las continuas restricciones de que habían sido objeto a causa de la amplitud excesiva y de la imprecisión de las normas relativas al desacato a los tribunales. El Tribunal, tras referirse a su jurisprudencia anterior, concluyó que sólo tenía que examinar la primera de esas alegaciones y que, con ese fin, debía cerciorarse de si el menoscabo de la libertad de expresión de los demandantes a) estaba "previsto por la ley", b) tenía una finalidad legítima conforme al párrafo 2 del artículo 10 y c) era "necesario en una sociedad democrática" para el cumplimiento de la finalidad antedicha.

a) Los demandantes argüían que, vista la imprecisión de las normas sobre el desacato y el carácter innovador de los principios enunciados por la Cámara de los Lores, la restricción impuesta no podía considerarse "prevista por la ley". A juicio del Tribunal, todo ciudadano debe poder disponer de una indicación, conforme a las circunstancias, de las normas legales aplicables a un caso determinado, y estar en condiciones de prever, en una medida razonable habida cuenta de las circunstancias, las consecuencias que puede entrañar una acción dada. El Tribunal llegó a la conclusión de que, sobre la base de los hechos de este caso particular, se habían cumplido esos dos requisitos y que, por consiguiente, la restricción estaba "prevista por la ley".

b) El Tribunal llegó asimismo a la conclusión de que tanto las normas sobre desacato a los tribunales en general como la orden judicial dictada contra la Times Newspapers Ltd. tenían una finalidad legítima con arreglo al párrafo 2 del artículo 10, a saber, garantizar "la autoridad... del poder judicial".

c) En cuanto a si la orden era "necesaria", en el sentido de la Convención, para cumplir la finalidad indicada, el Tribunal recordó, en primer lugar, ciertos principios de su propia jurisprudencia. En el párrafo 2 del artículo 10 se deja a los Estados Contratantes, que tienen la responsabilidad inicial de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención, un "margen de apreciación" que no es, sin embargo, ilimitado; el Tribunal está facultado para pronunciarse en definitiva sobre si una restricción es compatible con la libertad de expresión protegida por el artículo 10; al examinar las decisiones de los tribunales nacionales, el Tribunal no se pone en el lugar de éstos, sino que enjuicia la conformidad de esas decisiones con el artículo 10. El Tribunal señaló asimismo que su supervisión no se limitaba a cerciorarse de que un Estado hubiera actuado de manera razonable y prudente, y de buena fe; y que, puesto que debía evaluar la "necesidad" de la orden judicial con arreglo a la Convención, no podían servirle de criterio las normas del derecho inglés.

El Tribunal examinó seguidamente los hechos a la luz de esos principios y opinó que la publicación del artículo anunciado no habría aumentado probablemente mucho la presión que ya se ejercía sobre la Distillers para que ofreciera mejores condiciones a los padres que la habían demandado y que, incluso en la medida en que algunos lectores pudieran haberse hecho una opinión sobre la supuesta negligencia de la Distillers, ello no habría tenido, dadas las circunstancias, consecuencias adversas para la "autoridad del poder judicial". Aunque la publicación habría

podido suscitar réplicas, el Tribunal no podía decidir si esta razón para la orden judicial era suficiente en virtud del párrafo 2 del artículo 10 sin tener en cuenta todas las demás circunstancias del caso. A este respecto hizo notar que un factor que suscitaba una cuestión en cuanto a la necesidad inicial de la orden era el hecho de que, cuando se levantó la prohibición en 1976, seguían aún pendientes algunas acciones relativas a la cuestión de la negligencia.

La sentencia destaca a continuación la importancia que tiene en una sociedad democrática el principio de la libertad de expresión, que es tan aplicable al campo de la administración de justicia como a los demás. No sólo tienen los grandes medios de comunicación por tarea difundir información e ideas acerca de las cuestiones que se presentan ante los tribunales, sino que, además, el público tiene derecho a recibirlas. El que una injerencia en la libertad de expresión esté justificada en virtud de la Convención depende de las circunstancias de cada caso, y en particular, de sus aspectos de interés público. La tragedia de la talidomida y la cuestión de la responsabilidad efectiva de la misma eran cuestiones de un interés público indiscutible, pese a lo cual el caso llevaba varios años pendiente, no era nada seguro que las acciones iniciadas por los padres hubieran conducido a un proceso, y no había habido ninguna investigación pública. Aun cuando al Sunday Times no se le había prohibido que tratara cuestiones más amplias, como varios principios generales del derecho inglés, a juicio del Tribunal el intento de separar esas cuestiones de la supuesta negligencia de la Distillers era más bien artificial. Por lo demás, los hechos no dejaban de ser un asunto de interés público sólo porque constituyeran el objeto de un litigio pendiente.

El Tribunal llegó, por 11 votos contra 9, a la conclusión de que, teniendo en cuenta las circunstancias, la orden judicial no correspondía a una necesidad social suficientemente apremiante para contrapesar el interés público en la libertad de expresión; no estaba, por lo tanto, fundada en razones que fuesen suficientes con arreglo al párrafo 2 del artículo 10, no estaba en consonancia con la finalidad legítima perseguida y no era, en consecuencia, necesaria, en una sociedad democrática, para mantener la autoridad del poder judicial; había habido, en consecuencia, una violación del artículo 10.

El Tribunal llegó, en cambio, por unanimidad a la conclusión de que no había habido discriminación alguna en violación del artículo 14 interpretado en relación con el artículo 10. El que no se hubieran tomado medidas contra otros periódicos no era prueba suficiente de discriminación contra The Sunday Times, y los deberes y responsabilidades respectivos de la prensa y de los parlamentarios eran esencialmente distintos.

Los demandantes habían reclamado, como justa indemnización, el reembolso de los costos en que habían incurrido en relación con la acción por desacato en Inglaterra y con las actuaciones ante la Comisión y el Tribunal. El Tribunal se reservó su opinión sobre esta cuestión e invitó al Gobierno y a la Comisión a que le notificasen, dentro de un plazo de tres meses, la solución a que se hubiese llegado entre el Gobierno y los demandantes.

25. El 13 de junio de 1979 el Tribunal dictó sentencia sobre el Caso Marckx, que concierne al Reino de Bélgica.

Alexandra Marckx, nacida el 16 de octubre de 1973 en Wilrijk, cerca de Amberes, es hija de Paula Marckx, nacional belga, soltera y de profesión periodista.

El 29 de octubre de 1973, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil Belga, la madre de Alexandra la reconoció legalmente con objeto de establecer la filiación. Más tarde, el 30 de octubre de 1974, la madre adoptó a su hija de conformidad con el artículo 349 del Código Civil; el procedimiento concluyó el 18 de abril de 1975, con efectos retroactivos a la fecha del instrumento de adopción.

En virtud de la legislación belga, el único procedimiento que tiene una madre soltera para establecer la filiación materna de su hijo es el reconocimiento, mientras que la filiación materna de un hijo "legítimo" se establece por el mero hecho del nacimiento. En principio, el hijo "ilegítimo" reconocido o incluso adoptado por su madre sigue siendo ajeno a la familia de ésta. Además, en cuanto a la sucesión intestada y a las disposiciones testamentarias voluntarias, el Código Civil Belga limita en grado variable los derechos del hijo "ilegítimo" y de la madre soltera en comparación con los derechos del hijo "legítimo" y de la madre de éste.

El 15 de febrero de 1978 el Gobierno belga presentó al Senado un proyecto de ley encaminado a "establecer la igualdad de todos los hijos ante la ley".

Ante la Comisión, las demandantes alegaron que las disposiciones discutidas violaban su derecho al respecto de la vida familiar (artículo 8 de la Convención) y suponían una discriminación, prohibida por el artículo 14, entre hijos "ilegítimos" e hijos "legítimos", así como entre madres solteras y madres casadas, y que las demandantes estaban siendo víctimas de un trato degradante contrario al artículo 3. Afirmaban, además, que se estaba violando el artículo 1 del Primer Protocolo, puesto que una madre soltera no puede disponer libremente de sus bienes en favor de su hijo. Por otra parte, la Comisión decidió, por iniciativa propia, examinar el caso a la luz del artículo 12, en el que se establece el derecho de casarse y fundar una familia.

En su informe de 10 de diciembre de 1977, la Comisión opinó, por mayorías diversas, que la legislación impugnada contravenía el artículo 8 de la Convención, tanto aisladamente considerado como interpretado en relación con el artículo 14, con respecto a ambas demandantes, y el artículo 1 del Primer Protocolo en relación con el artículo 14, con respecto a Paula Marckx. En cambio, no estimó necesario examinar el caso a la luz del artículo 3 de la Convención y llegó por unanimidad a la conclusión de que no era pertinente el artículo 12.

La sentencia del Tribunal puede resumirse como sigue:

El Tribunal hizo notar, en primer término, que la acción se refería esencialmente a los artículos 8 y 14 de la Convención. Antes de examinar los distintos aspectos del caso a la luz de esas dos disposiciones, el Tribunal especificó, en particular, que el artículo 8 se aplica a la "vida familiar" tanto de una familia "ilegítima" como de una familia "legítima". Además, a juicio del Tribunal, el derecho al respeto de la vida familiar supone, entre otras cosas, que, al determinar el régimen aplicable a ciertos vínculos familiares, el Estado actúe de forma que permita a todos los interesados llevar una vida familiar normal. Al actuar de ese modo en relación con la madre soltera y su hijo, "el Estado debe evitar toda discriminación por razones de nacimiento" (artículo 14, interpretado en relación con el artículo 8).

En cuanto al caso de Paula Marckx, el Tribunal estimó, en particular, que la necesidad de reconocer a su hija Alexandra con objeto de establecer la filiación tenía su origen en la denegación de reconocimiento completo de su maternidad desde el momento del nacimiento. El Tribunal puso también de relieve ciertos inconvenientes que, desde el punto de vista patrimonial, tenía el reconocimiento: si la madre soltera reconoce a su hijo, al mismo tiempo le perjudica puesto que, según el Código Civil Belga, su capacidad para donarle o legarle bienes será más limitada y, si desea conservar la posibilidad de tomar libremente las disposiciones que prefiera en favor de su hijo, tendrá que renunciar a establecer con él un vínculo familiar de carácter legal. A juicio del Tribunal este dilema que se plantea a la madre no está en consonancia con el respeto de su vida familiar.

El Tribunal llegó a la misma conclusión por lo que respecta a Alexandra Marckx ya que ésta había sido, desde su nacimiento hasta su reconocimiento, una niña sin madre a los ojos de la ley.

El Tribunal llegó, por consiguiente, a la conclusión de que, con respecto a ambas demandantes, se había contravenido el artículo 8 de la Convención.

El Tribunal pasó luego a determinar si Paula y/o Alexandra Marckx habían sido, además, víctimas de discriminación, en violación del artículo 14 interpretado en relación con el artículo 8.

A juicio del Tribunal, el hecho de que algunas madres solteras no deseasen hacerse cargo de sus hijos no podía justificar la norma del derecho belga según la cual el establecimiento de su maternidad está condicionado, entre otras cosas, al reconocimiento voluntario. Además, el interés de un hijo "ilegítimo" en que se establezca ese vínculo no es menor que el de un hijo "legítimo".

Más todavía, aun reconociendo que era legítima, e incluso digna de encomio, la finalidad perseguida por la legislación belga -a saber, la protección de los hijos y de la familia tradicional-, el Tribunal indicó que para alcanzarla no debía recurrise a medidas cuyo objeto o resultado fuese, como en este caso, perjudicar a la familia "ilegítima".

Por último, en respuesta a un argumento esgrimido por el Gobierno, el Tribunal reconoció que, en el momento en que se preparó la Convención, en muchos países europeos se consideraba admisible y normal establecer, en este sector, una distinción entre la familia "ilegítima" y la "legítima", pero recordó que la Convención debía interpretarse de conformidad con las condiciones actuales, subrayando que era impresionante la evolución que se había registrado en la legislación nacional de la inmensa mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa hacia una igualdad entre los hijos "legítimos" y los "ilegítimos" en cuanto a la cuestión que se estaba examinando. A este respecto, el Tribunal mencionó, entre otras cuestiones, la exposición oficial de motivos que acompañaba al proyecto de ley presentado por el Gobierno de Bélgica al Senado el 15 de febrero de 1978, exposición en la que se señalaba que "los abogados y la opinión pública están adquiriendo la convicción creciente de que se debe poner fin a la discriminación contra los hijos [ilegítimos]".

El Tribunal concluyó, por lo tanto, que la distinción objeto de la denuncia carecía de justificación objetiva y razonable y constituía, con respecto a ambas demandantes, una violación del artículo 14 interpretado en relación con el artículo 8.

El Tribunal estimó que la "vida familiar", según se la entiende en el artículo 8, comprende por lo menos los vínculos entre los parientes cercanos, y que el "respeto" de la vida familiar así entendida supone una obligación por parte del Estado de actuar de manera que permita una evolución normal de esos vínculos. Ahora bien, el desarrollo de la vida familiar de una madre soltera y del hijo que ella ha reconocido puede verse menoscabado si el hijo no se convierte en miembro de la familia de la madre y si el establecimiento de la filiación no surte efectos más que entre ellos dos.

El Tribunal no encontró, además, ninguna justificación objetiva y razonable a la diferencia entre la amplitud de las relaciones familiares de Alexandra Marckx y la de las de un hijo "legítimo".

Su conclusión fue, pues, que con respecto a ambas demandantes, se había contravenido el artículo 8 en sí mismo y en su relación con el artículo 14.

El Tribunal consideró que el artículo 1 del Primer Protocolo, en el que se proclama el derecho de toda persona a gozar pacíficamente de "sus" bienes, no garantiza el derecho a adquirir dichos bienes, ya sea ab intestato, ya por disposición voluntaria. En el caso de Alexandra Marckx, el Tribunal tomó su decisión basándose exclusivamente en el artículo 8, ya que, a su juicio, las cuestiones de sucesión -y de disposición de bienes- entre parientes cercanos están íntimamente relacionadas con la vida familiar, que no comprende sólo relaciones sociales, morales o culturales, sino también intereses de tipo material.

A juicio del Tribunal, el artículo 8 no exige que los hijos tengan derecho a parte de la sucesión de sus padres o incluso de otros parientes cercanos. Por consiguiente, las restricciones que el Código Civil belga impone a los derechos de sucesión intestada de Alexandra Marckx no están, en sí mismos, en conflicto con el artículo 8. Lo mismo cabe decir de la cuestión de las disposiciones testamentarias.

Por otra parte, el Tribunal juzgó que la distinción que se hacía en esta esfera entre hijos "ilegítimos" y "legítimos", carecía de justificación objetiva y razonable. Por consiguiente, Alexandra Marckx había sido víctima de una violación del artículo 14, interpretado en relación con el artículo 8, tanto debido a las restricciones impuestas a su capacidad para recibir bienes de su madre como a su falta total de derecho a una sucesión intestada de los bienes de sus próximos parientes por parte de madre.

En cuanto a Paula Marckx, el Tribunal señaló que, por sí mismo, el artículo 8 no garantiza a una madre completa libertad para dar o legar sus bienes a su hijo. Por otra parte, estimó que la distinción que se establecía en este sector entre madres solteras y madres casadas carecía de justificación objetiva y razonable y, con respecto a Paula Marckx, contravenía, por lo tanto, el artículo 14, interpretado en relación con el artículo 8 de la Convención.

El Tribunal examinó también esta cuestión a la luz del artículo 1 del Primer Protocolo que, a su juicio, garantiza en esencia el derecho a la propiedad, "uno de cuyos aspectos tradicionales y fundamentales" es "el derecho a disponer de los bienes propios". El Tribunal hizo notar, sin embargo, que, en ciertos casos, el

interés general puede inducir a los legisladores a controlar la utilización de la propiedad en la esfera de las disposiciones inter vivos o por testamento, y estimó, en consecuencia, que la limitación objet de la queja de P la Marckx no estaba en sí misma en conflicto con el artículo 1 del Primer Protocolo.

En cambio, teniendo en cuenta que esa limitación se aplicaba únicamente a las madres solteras y no a las madres casadas, y que la distinción resultante entre unas y otras carecía de justificación objetiva y razonable, el Tribunal concluyó que, con respecto a Paula Marckx, se había cometido una violación del artículo 14, interpretado en relación con el artículo 1 del Primer Protocolo.

El Tribunal no encontró que hubiera habido ninguna contravención de los artículos 3 ó 12 de la Convención (que tratan, respectivamente, de la prohibición de los tratos degradantes y del derecho de casarse y fundar una familia).

El abogado que había representado a las demandantes ante la Comisión había pedido al Tribunal que concediese a cada una de ellas, en virtud del artículo 50 de la Convención, un franco belga de indemnización por daños morales.

No obstante, el Tribunal estimó que, dadas las particulares circunstancias del caso, no era necesario conceder a las demandantes ninguna satisfacción equitativa que no fuera la resultante de la conclusión de que se habían cometido varias violaciones de sus derechos.

26. El 9 de octubre de 1979 el Tribunal dictó sentencia en el caso Airey, que concierne a Irlanda.

En junio de 1972 el marido de la Sra. Airey, que había sido anteriormente condenado por violencias contra su esposa, abandonó el hogar conyugal en Cork, en el que desde entonces no ha vuelto a vivir.

En Irlanda no existe el divorcio en el sentido de disolución del matrimonio. No obstante, los esposos pueden verse liberados de la obligación de cohabitar en virtud de escritura de separación establecida por mutuo acuerdo o en aplicación de una orden judicial de separación que sólo puede dictar el Tribunal Supremo. Después de haber intentado en vano conseguir el acuerdo de su marido para establecer una escritura de separación, la Sra. Airey ha estado intentando desde 1972 conseguir la orden del Tribunal, y, pese a haber consultado a varios abogados, no ha encontrado ninguno que quisiera representarla. Por otra parte, actualmente no se dispone en Irlanda de asistencia jurídica gratuita para obtener la separación judicial y la Sra. Airey no posee medios económicos suficientes para costear el proceso.

En la demanda que, con fecha 14 de junio de 1973, presentó a la Comisión, la Sra. Airey afirmaba entre otras cosas que se habían violado las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, por cuanto su derecho a acceder a un tribunal para pedir una orden de separación judicial se veía denegado en la práctica dada la cuantía prohibitiva de las costas.

- el artículo 8, por cuanto el Estado no garantizaba la posibilidad de utilizar un procedimiento legal para determinar los derechos y obligaciones dimanantes de las normas relativas a las cuestiones familiares.

- el artículo 13, por cuanto la demandante careció de recurso efectivo ante una autoridad nacional por las violaciones objeto de la demanda.

- el artículo 14, en relación con el párrafo 1 del artículo 6, por cuanto las personas que pueden pagar el costo de la separación judicial la consiguen con más facilidad que las personas carentes de recursos económicos.

En su informe de 9 de marzo de 1978, la Comisión expresó la siguiente opinión:

- por unanimidad, que el hecho de que el Estado no asegurase el acceso efectivo de la demandante a un tribunal para que pudiera obtener la separación judicial equivalía a una violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención;

- que habida cuenta de esa conclusión, no era necesario proceder al examen de las cuestiones relativas a los artículos 13 y 14 (por unanimidad) o al artículo 8 (12 votos a favor y 1 abstención).

La sentencia del Tribunal puede resumirse como sigue:

El Tribunal rechazó por unanimidad la opinión del Gobierno irlandés de que la Comisión debía haber declarado inadmisible la demanda de la Sra. Airey por ser manifiestamente infundada. También rechazó, por 6 votos contra 1, un argumento en el mismo sentido basado en que, según se decía, la demandante no había agotado los recursos internos, como requiere el artículo 26 de la Convención.

Al igual que en el caso Golder, el Tribunal declaró en primer lugar que del párrafo 1 del artículo 6 se deducía el derecho de la Sra. Airey a recurrir al Tribunal Supremo para pedir la orden de separación.

Seguidamente, el Tribunal contestó como sigue a los diferentes argumentos aducidos por el Gobierno:

1. La Convención tiene por finalidad garantizar, no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos. Habida cuenta de la complejidad del procedimiento y de las cuestiones de derecho que había que aclarar, así como de los problemas planteados en materia de pruebas y del aspecto emocional propio de los litigios matrimoniales, la posibilidad ofrecida a la Sra. Airey de gestionar personalmente su caso no constituía un derecho de acceso efectivo. Las estadísticas citadas en apoyo de esta opinión indicaban que todas las personas que habían obtenido la separación judicial entre 1972 y 1978 habían estado representadas por un abogado.

2. El hecho de que la presunta falta de acceso se debiera únicamente a las circunstancias personales de la Sra. Airey no era decisivo. Un obstáculo de hecho puede constituir una violación de la Convención, al igual que un impedimento jurídico, y ciertas obligaciones establecidas por la Convención, por ejemplo la de garantizar un derecho efectivo de acceso a los tribunales, exigen a veces una acción positiva por parte del Estado.

3. Aunque en la Convención no figura ninguna disposición sobre la asistencia letrada gratuita en las causas civiles, el párrafo 1 del artículo 6 puede algunas veces obligar al Estado a proporcionar la asistencia de un abogado cuando resulte indispensable. No obstante, contrariamente a la afirmación del Gobierno, de ello no se deduce que para todos los litigios relativos a derechos civiles deba concederse asistencia jurídica gratuita. En primer lugar, la posibilidad de defenderse personalmente sin la ayuda de un abogado puede constituir en algunos casos un derecho efectivo de acceso a los tribunales. En segundo lugar, la institución de un sistema de asistencia jurídica gratuita es un medio para garantizar dicho acceso, pero también existen otros, por ejemplo la simplificación del procedimiento, y el párrafo 1 del artículo 6 deja al Estado en libertad de elegir libremente los medios que han de utilizarse.

4. El simple hecho de que una interpretación de la Convención pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es un factor decisivo contra dicha interpretación: no existe una división rígida entre esa esfera y la abarcada por la Convención.

Por 5 votos contra 2, el Tribunal llegó a la conclusión de que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, la Sra. Airey no había gozado de derecho efectivo de acceso al Tribunal Supremo, y de que, por consiguiente, se había producido una violación del párrafo 1 del artículo 6.

Después de recordar que el artículo 8 puede imponer a los Estados obligaciones positivas, inherentes a un respeto efectivo de la vida privada y familiar, el Tribunal, por 4 votos contra 3, dictaminó que la existencia del recurso de la separación judicial equivalía a reconocer que la protección de la vida privada y familiar podía exigir a veces que se liberase a los cónyuges de la obligación de cohabitación. El respeto efectivo de este derecho obligaba a Irlanda a hacer efectivamente accesible ese medio de protección cuando procediera, cosa que no se había hecho en el caso de la Sra. Airey, que no había podido recurrir al Tribunal Supremo, y que había sido, por consiguiente, víctima de una violación del artículo 8.

Por 4 votos contra 3, el Tribunal llegó a la conclusión de que ya no tenía que examinar el caso en relación con los artículos 13 y 14.

La demandante había pedido, en concepto de satisfacción equitativa, prevista en el artículo 50, el acceso efectivo a un recurso por causa de ruptura de matrimonio, y una indemnización monetaria por el dolor, el sufrimiento y la angustia mental padecidos y por los gastos en que había incurrido. El Tribunal se reservó esta cuestión e invitó a la Comisión a presentar en el plazo de dos meses sus observaciones al respecto, incluida la notificación de cualquier arreglo a que pudiera llegarse entre el Gobierno y la demandante.

27. El 24 de octubre de 1979, el Tribunal pronunció su sentencia sobre el caso Winterwerp, que concierne a los Países Bajos.

En mayo de 1968, con arreglo a un procedimiento de urgencia, el Sr. Winterwerp fue internado durante tres semanas en un hospital psiquiátrico por orden del burgomaestre de Amersfoort; posteriormente, el fiscal prolongó el plazo de internamiento. En el mes de junio, a petición de la esposa del demandante, el tribunal local

de distrito dictó una orden provisional por la que se autorizaba su internamiento obligatorio durante seis meses. Más tarde, en virtud de otra petición de la esposa, y posteriormente a solicitud del fiscal, el tribunal regional siguió dictando órdenes anuales de detención.

Antes de que se dictaran las diferentes órdenes, al Sr. Winterwerp no se le había notificado que estuviera en curso ningún procedimiento al efecto. Tampoco tuvo el demandante oportunidad de defenderse, personalmente o por medio de un representante, ante los tribunales, o de oponerse a las conclusiones médicas en que los tribunales habían basado sus decisiones.

El Sr. Winterwerp pidió cuatro veces su liberación. En 1969, el tribunal regional, después de oír al paciente, rechazó la solicitud. En 1971, 1972 y 1973, el propio fiscal rechazó la petición por considerarla condenada al fracaso, sin someterla a la decisión del tribunal regional.

Por estar recluido en un hospital psiquiátrico, el Sr. Winterwerp perdió automáticamente la capacidad de administrar sus bienes, los cuales están siendo administrados por un curador designado por el tribunal regional en 1971.

La demanda del Sr. Winterwerp, presentada a la Comisión el 13 de septiembre de 1972, fue declarada admisible el 30 de diciembre de 1972.

Según el demandante, su privación de libertad no se había efectuado "legalmente" (párrafo 1 del artículo 5), él no había podido recurrir ante un tribunal para comprobar la legalidad de su detención (párrafo 4 del artículo 5), y la pérdida automática de la capacidad de administrar sus bienes equivalía a determinar "sus derechos y obligaciones de carácter civil" sin las garantías de un procedimiento judicial (párrafo 1 del artículo 6).

En su informe, la Comisión expresó la unánime opinión de que se había violado el párrafo 4 del artículo 5, pero no el párrafo 1 del mismo artículo. La Comisión consideró que, en las circunstancias del caso, no debía expresar ninguna opinión con respecto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6.

El informe se aprobó el 15 de diciembre de 1977 y se remitió al Comité de Ministros del Consejo de Europa el 10 de febrero de 1978.

La sentencia del Tribunal puede resumirse como sigue:

El fallo empieza examinando qué requisitos se supone que debe reunir la "detención regular... de un loco" (inciso e) del párrafo 1 del artículo 5), subrayando que la Convención no permite el confinamiento de un individuo simplemente porque sus opiniones o su conducta difieran de las normas prevalecientes en una sociedad determinada. En pocas palabras, el Tribunal llega a la conclusión de que es preciso que la enajenación mental sea fehacientemente probada ante la autoridad nacional competente sobre la base de una investigación médica objetiva, que la enajenación debe ser, por su naturaleza o por su gravedad, de aquellas que justifican el confinamiento obligatorio, y que la validez de la permanencia bajo custodia depende de que persista tal enajenación mental. Examinados los hechos, el Tribunal llegó a la conclusión de que el confinamiento del Sr. Winterwerp en todas sus fases estaba en armonía con lo previsto en el inciso e).

A continuación, el fallo se refiere a la cuestión de si el Sr. Winterwerp había sido detenido "con arreglo al procedimiento marcado por la ley". A juicio del Tribunal, no había ninguna razón para decir que no se había seguido el procedimiento previsto en la legislación neerlandesa.

Finalmente, se decidió que el derecho de un enfermo mental a recibir tratamiento adecuado a su estado no podía deducirse del inciso e) del párrafo 1 del artículo 5.

El Tribunal llegó, por consiguiente, a la conclusión de que no había habido violación del párrafo 1 del artículo 5.

La cuestión planteada en relación con el párrafo 4 del artículo 5 era la de si los distintos procedimientos seguidos contra el Sr. Winterwerp le habían permitido ejercer su derecho a que un tribunal se pronunciara sobre la legalidad de su detención.

Decisiones por las que se ordenó o autorizó el confinamiento del Sr. Winterwerp. En lo que se refiere al período inicial de detención de emergencia, no podía considerarse que ni el burgomaestre ni el fiscal reunieran las características de un "tribunal". En cambio, el tribunal de distrito y el tribunal regional eran "tribunales" desde un punto de vista orgánico. No obstante, el párrafo 4 del artículo 5 requiere también que en el procedimiento pertinente se respete lo que un fallo anterior del Tribunal había calificado de "garantías fundamentales del procedimiento aplicado en cuestiones de privación de libertad". Así, es, por ejemplo, esencial que la persona detenida tenga acceso al tribunal y la oportunidad de hacerse oír personalmente o, en caso necesario, mediante alguna forma de representación. Estas condiciones esenciales no se dieron en los procesos seguidos por el tribunal de distrito y el tribunal regional para decidir sobre las demandas relativas a la detención del Sr. Winterwerp.

Las peticiones de liberación del Sr. Winterwerp. Al presentar su primera petición, se había permitido en la práctica al Sr. Winterwerp que recurriera con arreglo a lo visto en el párrafo 4 del artículo 5, pero sus tres últimas peticiones (rechazadas por el fiscal) no habían sido resueltas por un "tribunal".

El Tribunal consideró, por consiguiente, que en el caso del Sr. Winterwerp se había violado el párrafo 4 del artículo 5.

El Tribunal, por otra parte, se declaró competente para pronunciarse sobre la demanda en relación con el párrafo 1 del artículo 6, aunque el Sr. Winterwerp no hubiera mencionado explícitamente esa cuestión en su demanda ante la Comisión de diciembre de 1972.

El Tribunal consideró que la privación automática de la capacidad del Sr. Winterwerp para ocuparse personalmente de sus bienes suponía una determinación de "sus derechos y obligaciones de carácter civil", sin las garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 y resumidas en la expresión "el derecho a ser juzgado por un tribunal".

El abogado del demandante sugirió que la satisfacción equitativa prevista en el artículo 50 consistiera en un plan que básicamente proporcionara cuidados médicos a su cliente en el futuro, junto con la seguridad de que se respetarían todas las garantías procesales en lo relativo a las órdenes anuales de detención y a las solicitudes de liberación. El Tribunal se reservó la cuestión e invitó a la Comisión a presentar en el plazo de dos meses sus observaciones, así como a notificar al Tribunal todo arreglo a que eventualmente pudiera llegarse entre el Gobierno y el demandante.

28. El 30 de noviembre de 1979 estaban aún pendientes de decisión ante el Tribunal los casos siguientes:

- König contra la República Federal de Alemania (sobre aplicación del artículo 50)
- Luedicke, Belkacem y Koç contra la República Federal de Alemania (sobre aplicación del artículo 50)
- "The Sunday Times" contra el Reino Unido (sobre aplicación del artículo 50)
- Airey contra Irlanda (sobre aplicación del artículo 50)
- Winterwerp contra los Países Bajos (sobre aplicación del artículo 50)
- Schiesser contra Suiza
- De Weer contra Bélgica
- Guzzardi contra Italia
- Artico contra Italia
- Van Oosterwijck contra Bélgica.

IV. ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

29. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha de desempeñar dos funciones en el marco de la Convención. En primer lugar, en el caso de que un asunto no haya sido sometido al Tribunal Europeo en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, es decir en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros, este Comité debe decidir si ha habido o no violación de la Convención. En segundo lugar, una vez que el Tribunal Europeo ha emitido un fallo definitivo sobre un asunto, incumbe al Comité de Ministros vigilar la ejecución de la sentencia del Tribunal de conformidad con el artículo 54 de la Convención.

a. El caso de Chipre contra Turquía

30. El 20 de enero de 1979 el Comité de Ministros aprobó la siguiente resolución (DH (79) 1) relativa a dos denuncias de Chipre contra Turquía (Nº 6580/74 y Nº 6950/75):

"El Comité de Ministros,

Considerando lo dispuesto en la Convención Europea de Derechos Humanos (que se denominará en adelante la Convención);

Habida cuenta de la situación relativa al respeto de los derechos humanos en la República de Chipre;

Considerando su decisión de 21 de octubre de 1977, por la que

- había tomado nota del informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, así como del memorial del Gobierno de Turquía y había estimado que los acontecimientos ocurridos en Chipre constituían violaciones de la Convención;

- había pedido que se tomasen medidas para poner fin a las violaciones que pudieran seguir produciéndose y para que no se repitieran tales hechos;

- y, en consecuencia, había instado a las partes a que reanudaran las conversaciones entre las dos comunidades;

Considerando con pesar que esa petición no había sido atendida por las partes interesadas;

Habiendo decidido reanudar el examen de esta cuestión;

Convencido de que la única forma de proteger duraderamente los derechos humanos en Chipre es restablecer la paz y la confianza entre las dos comunidades; y de que las conversaciones entre dichas comunidades constituyen el marco apropiado para llegar a una solución de la controversia;

Decide instar enérgicamente a las partes a que, bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, reanuden las conversaciones entre las dos comunidades a fin de solucionar de común acuerdo todos los aspectos de la controversia.

El Comité de Ministros considera que esta decisión termina su examen del caso de Chipre contra Turquía. Se levantará el secreto de la documentación el 31 de agosto de 1979."

b. El caso "Hilton contra el Reino Unido"

31. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 4 de mayo de 1972, el demandante se quejaba de los malos tratos que había sufrido por parte del personal penitenciario durante su detención en la cárcel, alegando que esos malos tratos representaban penas o tratos inhumanos o degradantes, contrarios al artículo 3 de la Convención; de que el Ministerio del Interior le había impedido en dos ocasiones dar instrucciones a un defensor, violando así su derecho de acceso a un tribunal que determinase sus derechos civiles, derecho que estaba garantizado por el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, tal como había sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia del 20 de febrero de 1975 sobre el caso Golder; y de una censura injustificada de su correspondencia, que era contraria a su derecho al respeto de la correspondencia, que garantiza el artículo 8.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 15 de marzo de 1976 y en su informe, aprobado el 6 de marzo de 1978, opinó, por 10 votos contra 4, que no se había probado ninguna transgresión del artículo 3 de la Convención con respecto a las afirmaciones del demandante sobre determinados incidentes de malos tratos y, por unanimidad, que, por sus negativas a autorizar que se incoase proceso, el Ministro del Interior no había respetado el derecho del demandante a recurrir a un tribunal civil y que, por lo tanto, los hechos objeto de la denuncia revelaban una violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

En su resolución DH (79) 3, de 24 de abril de 1979, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la misma, decidió que en este caso no había habido violación del artículo 3 de la Convención, pero sí una violación del párrafo 1 del artículo 6. El Comité de Ministros decidió asimismo, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, que no era necesario tomar ninguna otra medida en este caso.

c. El caso "Arrowsmith contra el Reino Unido"

32. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 2 de junio de 1975, la demandante alegaba que la condena que se había pronunciado contra ella en virtud de los artículos 1 y 2 de la Incitement to Disaffection Act, de 1934, iba en menoscabo de su derecho a la

libertad, en violación del artículo 5 de la Convención, de su derecho a manifestar sus convicciones pacifistas, en violación del artículo 9, y de su derecho a la libertad de expresión, en violación del artículo 10, y que la Ley de 1934 era discriminatoria para las personas que tenían opiniones pacifistas, en violación del artículo 14, interpretado en relación con los artículos 9 y 10 de la Convención.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 16 de mayo de 1977, y en su informe, aprobado el 12 de octubre de 1978, opinó, por unanimidad, que no se habían violado los artículos 5 y 9 de la Convención, por 11 votos contra 1, que la restricción impuesta al derecho de la demandante a la libertad de expresión estaba justificada en virtud del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, y por 11 votos y 1 abstención, que el caso no revelaba ninguna violación del artículo 14 considerado en relación con el artículo 9 o con el artículo 10 de la Convención.

En su resolución DH (79) 4, de 12 de junio de 1979, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la misma, decidió que en este caso no había habido violación de la Convención.

d. El caso "X contra el Reino Unido"

33. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 8 de agosto de 1975, el demandante se quejó de la intromisión injustificable en su derecho al respeto de la vida privada que había constituido su procesamiento y su condena a prisión por su comportamiento sexual en privado, en violación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención; de la discriminación que, para los hombres homosexuales, representaba el hecho de que la edad de consentimiento para las relaciones que mantuvieran en privado fuera de 21 años, mientras que para las relaciones heterosexuales dicha edad fuera de 16, en violación del artículo 14, considerado en relación con el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención; y del hecho de que se le hubiera denegado el derecho a expresar sus sentimientos amorosos a otros hombres mientras se encontraba en prisión, en violación del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 5 de octubre de 1977, y en su informe, aprobado el 12 de octubre de 1978, llegó a la conclusión de que no había habido violación del párrafo 1 del artículo 8, y opinó, por 9 votos contra 2 y 1 abstención, que la diferencia en la "edad de consentimiento" para las relaciones homosexuales y heterosexuales no constituía una discriminación, y por 11 votos y 1 abstención, que una diferencia similar en las disposiciones legales que rigen el comportamiento homosexual masculino y el femenino no constituía una discriminación contraria al artículo 14 de la Convención y, por unanimidad, que no se habían violado los derechos del demandante en contravención del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención.

En su resolución DH (79) 5, del 12 de junio de 1979, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la misma, decidió que en este caso no había habido ninguna violación de la Convención.

e. El caso "Zand contra Austria"

34. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 19 de diciembre de 1975, el demandante alegó que el Tribunal Laboral de Salzburgo, que había entendido en su caso sobre una controversia de trabajo con sus ex empleadores, no era "un tribunal independiente establecido por la ley", como se estipulaba en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, y que los derechos y obligaciones civiles relacionados con su caso no se habían determinado dentro de un plazo razonable.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 16 de mayo de 1977, y en su informe, aprobado el 12 de octubre de 1978, se planteó la cuestión de si las garantías institucionales estipuladas en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención se aplicaban al Tribunal Laboral de Salzburgo como tribunal de primera instancia, si este tribunal estaba "establecido por la ley" y era "independiente" con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, y si el caso del demandante había sido juzgado dentro de "un plazo razonable". En su informe la Comisión expresó unánimemente la opinión de que no se había violado el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

En su resolución DH (79) 6, de 12 de junio de 1979, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la misma, decidió que en este caso no había habido ninguna violación de la Convención.

f. El caso "Eggs contra Suiza"

35. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 29 de diciembre de 1975, el demandante alegó que el arresto riguroso que le había sido impuesto mientras cumplía un período de servicio militar constituía una privación de libertad incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, que no había podido denunciar la ilegalidad de su detención ante un tribunal de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención y que se había violado el artículo 6 de ésta, asegurando que el procedimiento seguido contra él se refería en realidad a una infracción penal.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 11 de diciembre de 1976, y en su informe, aprobado el 4 de marzo de 1978, estimó que, dadas las funciones que desempeña, el Fiscal General Militar del Ejército Suizo no puede equipararse a un "tribunal competente" y que, por lo tanto, el arresto riguroso impuesto al demandante no podía considerarse justificado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 5; que la desobediencia a una orden relativa a la realización de un acto de servicio en tiempo de paz constituye evidentemente una cuestión disciplinaria y que, en el sector particular de las fuerzas armadas, no afecta a los intereses generales de la sociedad normalmente protegidos por el derecho penal y que, por lo tanto, esta sanción, con sus efectos de privación de libertad, no podía en este caso ser considerada como penal. En su informe la Comisión opinó, por 12 votos contra 2, que se había producido una violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, por 11 votos contra 3, que no era

preciso examinar la privación de libertad en relación con el párrafo 4 del artículo 5 de la Convención y, por unanimidad, que el demandante no había sido objeto de ninguna acusación penal en el sentido que da a esta expresión el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

En su resolución DH (79) 7, de 19 de octubre de 1979, el Comité de Ministros tomó nota de la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos que figuraba en el informe que ésta había transmitido al Comité de Ministros el 17 de abril de 1978 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención; de la aprobación por la Asamblea Federal Suiza, el 23 de marzo de 1979, de la modificación del Código Penal Militar y de una nueva ley sobre procedimiento penal militar, disposiciones ambas que entrarán en vigor el 1º de enero de 1980, y del hecho de que el Gobierno de Suiza no se opone a que se publique el informe de la Comisión.

g. El caso "Preikhzas contra la República Federal de Alemania"

36. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 13 de enero de 1974, el demandante alegaba que el procedimiento que había iniciado ante el Tribunal Laboral contra las medidas disciplinarias tomadas por su empleador y contra su despido estaba relacionado con sus derechos y obligaciones de orden civil, que no se estaban determinando dentro de un plazo razonable como se estipulaba en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda el 7 de diciembre de 1979 y llegó en su informe a la conclusión de que el demandante, que había aceptado un arreglo amistoso sobre el fondo del procedimiento iniciado en la República Federal de Alemania, "ya no puede alegar, amparándose en el artículo 25 de la Convención, que es víctima de una violación por parte de la República Federal de Alemania de los derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 6" y que en esas condiciones la Comisión no estaba obligada a dar una opinión sobre si en este caso se había violado el párrafo 1 del artículo 6.

En su resolución DH (79) 8, de 19 de octubre de 1979, el Comité de Ministros, teniendo en cuenta la opinión expresada por la Comisión, decidió que en este caso el demandante ya no podía alegar, amparándose en el artículo 25 de la Convención, que era víctima de una violación por parte de la República Federal de Alemania de los derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 6, y que en esas condiciones no era preciso que el Comité de Ministros tomase ninguna otra medida al respecto.

h. El caso "Christinet contra Suiza"

37. El Comité de Ministros examinó este caso en el marco del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 15 de junio de 1976, el demandante hizo varias alegaciones relativas a los artículos 5 y 6 de la Convención con respecto a su detención durante un período indeterminado en virtud de una orden de la autoridad administrativa competente que se dio revocando la orden en que se disponía su puesta en libertad condicional, y al proceso judicial correspondiente.

El 6 de diciembre de 1977 la Comisión declaró admisible la demanda en lo concerniente al artículo 5, y en su informe, aprobado el 1º de marzo de 1979, examinó la cuestión de si la legislación suiza a que se refería la reclamación que era la relativa a la detención de delincuentes habituales como medida de seguridad, constituía, en lo que respectaba al demandante, una violación de los derechos que le otorgaba el artículo 5 de la Convención. En su informe, la Comisión opinó, por 8 votos contra 1 y 1 abstención, que la situación que denunciaba el demandante cumplía los requisitos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, y por unanimidad que no había habido violación del párrafo 4 del artículo 5.

En su resolución DH (79) 9, del 28 de noviembre de 1979, el Comité de Ministros, haciendo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención, y habiendo procedido a una votación con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 de la misma, decidió que en este caso no había habido ninguna violación de la Convención.

V. OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS HUMANOS

a. Declaración sobre los Derechos Humanos

38. El Comité Ad Hoc de Expertos para el cumplimiento de la Declaración sobre los Derechos Humanos, aprobada el 27 de abril de 1978 por el Comité de Ministros, celebró una reunión en Estrasburgo del 19 al 21 de septiembre de 1979. Este Comité había recibido instrucciones para que preparase un informe global sobre las medidas que deberían adoptar los diversos Comités Directivos en cumplimiento del párrafo II de la parte dispositiva de la Declaración del 27 de abril de 1978. Después de completar su trabajo, el Comité Ad Hoc aprobó cierto número de recomendaciones dirigidas al Comité de Ministros.

b. Aplicación del plan a plazo medio en la esfera de derechos humanos

39. En su sexta reunión, celebrada del 12 al 16 de noviembre de 1979, el Comité Directivo para los Derechos Humanos reeligió por unanimidad por un período de un año y con efecto a partir del 1º de enero de 1980:

- a Sir Vincent Evans (Reino Unido) como Presidente
- al Sr. M. C. Krafft (Suiza) como Vicepresidente

y, por un período de dos años:

- al Sr. T. Tolva (Noruega) como miembro de la Mesa.

i. Mecanismo y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos

El Comité de Expertos para mejorar el procedimiento previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró una reunión del 5 al 9 de marzo de 1979. Sobre la base de sus propuestas, el Comité Directivo para los Derechos Humanos transmitió al Comité de Ministros informes finales de actividad sobre las siguientes cuestiones:

- "facilitación de la presentación de solicitudes para mejorar el sistema de asistencia letrada ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos"
- "estudio de la necesidad de prever facilidades para las personas mentalmente impedidas"
- "revisión del Protocolo Nº 2"
- "castigo del falso testimonio ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos"

El Comité de Ministros tomó nota de los dos últimos informes finales de actividad mencionados y autorizó la publicación del informe sobre la revisión del Protocolo Nº 2 y su transmisión, con fines de información, a la Comisión y al Tribunal de Derechos Humanos.

El Comité de Ministros tomó nota del informe complementario del informe final de actividad sobre un nuevo examen del reglamento aprobado por el Comité de Ministros para la aplicación del artículo 32 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En su informe, el Comité Directivo estimó que, normalmente, un demandante individual debía estar informado del resultado del examen de su caso por el Comité de Ministros, al cual incumbiría decidir en cada caso particular la información que ha de comunicarse y el procedimiento que se debe seguir. La decisión de informar a un demandante individual acerca del resultado de su caso debería tomarse por unanimidad, de conformidad con el inciso b) del artículo 21 del Estatuto. A juicio del Comité Directivo, el Comité de Ministros podría indicar en su comunicación al demandante si parte de la información que se le transmite debe considerarse confidencial.

ii) Definición de los derechos fundamentales para su posible inclusión en la Convención Europea de Derechos Humanos

El Comité de Expertos para la ampliación de los derechos reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos celebró en 1979 tres reuniones en las que prosiguió su estudio sobre determinados derechos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no en la Convención Europea de Derechos Humanos.

En su última reunión el Comité retuvo provisionalmente el texto de un proyecto preliminar de protocolo Nº 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos, a fin de garantizar ciertos derechos y libertades diferentes de los que ya están previstos en la Convención y en los Protocolos de la misma.

iii) Educación o información sobre los derechos humanos

El Comité de Expertos para el fomento de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos celebró dos reuniones en 1979.

El 13 de septiembre de 1979, el Comité de Ministros aprobó la Recomendación (79) 16, relativa al fomento de la investigación sobre derechos humanos en los Estados miembros del Consejo de Europa, cuyo texto dice lo siguiente:

"El Comité de Ministros, actuando en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es el logro de una mayor unidad entre sus miembros y que uno de los medios más importantes para lograr ese objetivo es el mantenimiento y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Considerando que la enseñanza en materia de derechos humanos por una parte y la investigación en la esfera de los derechos humanos por otra constituyen medios para garantizar el respeto de los derechos humanos gracias a un mejor conocimiento del problema;

Considerando que en el Consejo de Europa se están estudiando propuestas encaminadas a promover la enseñanza y la investigación, así como una mayor información, en la esfera de los derechos humanos;

Recordando la resolución (78) 41 sobre la enseñanza en materia de derechos humanos;

Recordando asimismo la resolución (78) 40 por la que se crearon becas del Consejo de Europa para estudios e investigaciones sobre los derechos humanos;

Opinando que la investigación en la esfera de los derechos humanos debe, al igual que la enseñanza en materia de derechos humanos, ser fomentada a nivel nacional;

Opinando que, entre los medios para impulsar dicha investigación, los más eficaces parecen ser la concesión de becas para la realización de estudios en la esfera de los derechos humanos y la creación y desarrollo de centros que faciliten los estudios y la investigación en materia de derechos humanos;

Considerando que la investigación en materia de derechos humanos debe entenderse no sólo en relación con la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, sino también con la protección y el desarrollo de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, y, dentro de este último, tanto en el ámbito regional como del ámbito universal;

Poniendo, además, de relieve que la investigación en esta esfera no debe limitarse necesariamente a los estudios jurídicos, sino que también deberá extenderse a los aspectos históricos, sociológicos, psicológicos y económicos de los derechos humanos y a la relación entre los derechos humanos y la ética profesional, y realizarse, cuando proceda, con carácter interdisciplinario,

Recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros que tomen las medidas que consideren necesarias para:

- fomentar la investigación en la esfera de los derechos humanos;
- prever, entre otras cosas, en sus programas de becas para la investigación, la concesión de becas para investigaciones sobre los derechos humanos;
- fomentar en las esferas apropiadas una investigación interdisciplinaria sobre los derechos humanos, previendo también en sus programas de becas para la investigación la posibilidad de conceder becas colectivas para la investigación en equipo;
- fomentar la creación y el desarrollo, especialmente en las universidades y las instituciones profesionales pertinentes, de centros que faciliten el estudio y la investigación en materia de derechos humanos."

c. Elección de un miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos con respecto a Portugal

40. El 27 de febrero de 1979, por su resolución DH (79) 2, el Comité de Ministros declaró al Sr. Jorge Fernando Branco de Sampaio miembro elegido de la Comisión Europea de Derechos Humanos con respecto a Portugal, con un mandato que expirará el 17 de mayo de 1984.

d. Comité Ad Hoc de Expertos para el intercambio de opiniones sobre los diversos problemas que plantea la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

41. El Comité de Ministros tomó nota del informe en el que se resumen los debates del Comité ad hoc de Expertos, que celebró una reunión en Estrasburgo el 11 y el 12 de mayo de 1979 y acordó comunicar dicho informe a los Gobiernos para su información.

VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

42. La Carta Social Europea fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de haber sido ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia e Islandia.

La naturaleza de los derechos garantizados impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de los informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y subsiguientemente por el Comité Gubernamental, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo, una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional. Las conclusiones de los comités se comunican a la Asamblea Parlamentaria y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. De conformidad con el artículo 29, el Comité de Ministros está facultado para dirigir a cada una de las Partes Contratantes todas las recomendaciones que estime necesarias.

43. El primer ciclo de supervisión concluyó el 12 de noviembre de 1971, con la aprobación de la resolución (71) 30 por el Comité de Ministros.

44. El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, cuando el Comité de Ministros aprobó la resolución (74) 16. Por esta resolución y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

1. transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental y la Opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva;

2. señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y sus prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

45. El tercer ciclo de supervisión cubría los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Parlamentaria, la cual aprobó la Opinión Nº 71 (1975).

El 17 de octubre de 1975 el Comité de Ministros tuvo ante sí estos tres documentos y aprobó la siguiente decisión (resolución (75) 26):

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de ... [los Estados interesados] ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 71 de la Asamblea Consultiva;

2. Señala a la atención de los ... gobiernos de estos ... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea, acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

Las palabras relativas a la opinión de la Asamblea se referían a la sección de la Opinión Nº 71 en que se instaba al Comité de Ministros a que recomendara a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se proponía que el Comité invitara a los Estados interesados a que ajustaran a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se proponía que el Comité comunicara a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

46. En el cuarto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1972 y 1973, el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas y aprobó en 1975 sus "Conclusiones IV". El Comité Gubernamental examinó tales conclusiones y aprobó su cuarto informe el 13 de agosto de 1976. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones de los dos comités se remitieron a la Asamblea, que aprobó la Opinión Nº 83 (1977) el 26 de abril de 1977. El 2 de marzo de 1978, el Comité de Ministros aprobó una resolución sobre el cuarto ciclo de supervisión de la aplicación de la Carta, con una redacción aproximadamente similar a la anterior.

47. Por lo que respecta al quinto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1974 y 1975, las Partes Contratantes enviaron sus informes bienales al Secretario General del Consejo de Europa. Los informes fueron examinados por el Comité de Expertos Independientes, por el Comité Gubernamental y por la Asamblea Parlamentaria.

47 bis. En 1979 el Comité de Expertos Independientes examinó los informes bienales presentados por las Partes Contratantes en el contexto del sexto ciclo de supervisión (período de referencia: 1976-1977).

48. A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, los órganos supervisores comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente visible en el número considerable de cambios introducidos en las leyes, los reglamentos y las prácticas de los distintos países miembros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Esos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la naturaleza dinámica del sistema de supervisión de ésta.

49. Entre las nuevas realizaciones observadas en los ciclos cuarto y quinto de supervisión de la aplicación de la Carta figuran las siguientes:

AUSTRIA

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta fue derogado el artículo Nº 305 del Código Penal, que preveía cierta forma de "trabajo forzado".

La Ley de Vagos de 1885 ha sido revisada para suprimir las cláusulas que establecían ciertas formas de "trabajo forzado", en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

La Ley Nº 782 de 1974 derogó la Ley de 1935 sobre el empleo de niños en tareas agrícolas y forestales, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de la Carta.

Los comentarios oficiales sobre las leyes de asistencia de los Estados federados otorgan a la Carta Social la condición jurídica de tratado internacional en esta esfera; de esta forma se asegura un tratamiento igualitario en esta materia a los nacionales de los demás Estados Contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Carta.

CHIPRE

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada la Ley relativa al empleo de marineros, que preveía ciertas formas de "trabajo forzado".

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Carta ha sido enmendada la legislación sobre seguridad social para aumentar el nivel de la protección.

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 19 de la Carta, ha sido revisada la legislación que rige los derechos de los extranjeros a fin de asegurar a los trabajadores extranjeros garantías en caso de expulsión.

DINAMARCA

Una ley de 1973 derogó la legislación anterior sobre la marina mercante, que establecía ciertas formas de "trabajo forzado" contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la la Carta.

FRANCIA

El Gobierno de Francia ha declarado su intención oficial de enmendar la disposición del Código de Seguridad Social que permite aplicar medidas discriminatorias contra las mujeres extranjeras en lo que respecta a los beneficios de maternidad a fin de que esta disposición sea compatible con el párrafo 4 del artículo 12 de la Carta.

El Gobierno de Francia ha declarado que los nacionales austríacos en Francia tienen derecho al mismo tratamiento que los franceses en materia de asistencia, puesto que Francia y Austria están vinculadas en esta materia por el párrafo 4 del artículo 13 de la Carta.

En virtud de un decreto de 1976, los reglamentos franceses se ajustan al párrafo 6 del artículo 19 de la Carta, al estipular que los trabajadores migrantes que sean nacionales de otro Estado Contratante vinculado con Francia por este instrumento jurídico disfrutarán de unas condiciones de reunificación familiar compatibles con los requisitos de esa disposición.

IRLANDA

La legislación que prohibía el acceso a la función pública a las mujeres casadas y obligaba a las funcionarias solteras a renunciar al cargo en caso de matrimonio fue modificada a ese respecto para que fuera compatible con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

Por primera vez en la historia del derecho laboral irlandés una ley fija plazos mínimos para un preaviso de despido, en atención a las exigencias del párrafo 4 del artículo 4 de la Carta.

Se aprobó una ley que deroga una antigua disposición legislativa que permitía una discriminación con respecto a las personas que recibían prestaciones de asistencia, a fin de que la situación fuera compatible con el párrafo 2 del artículo 13 de la Carta.

ITALIA

Las prestaciones de maternidad, que para algunas categorías de trabajadoras eran sumamente bajas, han sido aumentadas sustancialmente a fin de que la situación fuera compatible con el párrafo 1 del artículo 8 de la Carta.

NORUEGA

La legislación aplicable a los marineros, que contenía disposiciones que permitían ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de tal disposición.

REINO UNIDO

Ha sido revisada la legislación aplicable a los marineros a fin de abolir o enmendar ciertas disposiciones que permitían una especie de "trabajo forzado" y para que, en consecuencia, la situación a este respecto estuviera más de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.

Se han ampliado considerablemente los plazos de aviso en caso de despido del empleo, a fin de satisfacer las exigencias del artículo 4 de la Carta.

Se han adoptado medidas para asegurar que los hijos gravemente enfermos o incapacitados de trabajadores migrantes no sean en lo sucesivo excluidos de la reunificación familiar, en conformidad con los requisitos del párrafo 6 del artículo 19 de la Carta.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La legislación sobre la marina mercante, que establecía ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de estas disposiciones.

El Gobierno Federal informa que, conforme al párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, en el futuro se concederá una licencia adicional con sueldo a los mineros que trabajan en los pozos.

Se ha revisado la legislación aplicable a los trabajadores jóvenes y se han previsto exámenes médicos periódicos, en cumplimiento del párrafo 9 del artículo 7 de la Carta.

El Gobierno Federal declara que la orden relativa a la contratación de trabajadores extranjeros promulgada como consecuencia de la crisis del petróleo no se aplicará a los nacionales de otros Estados Contratantes vinculados por la Carta (artículo 18).

Como consecuencia de una decisión adoptada por la Conferencia de Ministros del Interior de los Estados federados se ha reducido el plazo para la autorización de la reunificación familiar de tres años a uno en el caso de trabajadores migrantes que sean nacionales de otros Estados Contratantes vinculados por la Carta (párrafo 6 del artículo 19).

SUECIA

La legislación sueca con respecto a los marineros, que contenía disposiciones que permitían ciertas formas de "trabajo forzado", contrarias al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta, ha sido enmendada en cumplimiento de tal disposición.

La legislación sobre protección de los trabajadores ha sido enmendada a fin de que sus disposiciones relativas al trabajo de los niños y de los adolescentes en las tareas agrícolas fueran compatibles con las exigencias del párrafo 3 del artículo 7 de la Carta.

50. Además de nuevas ratificaciones de la Carta por Estados que ya la han firmado, es de esperar que aumente también el número de compromisos contraídos por las actuales Partes Contratantes, en particular a consecuencia de las modificaciones introducidas en su legislación nacional.

Varios Estados miembros del Consejo de Europa que aún no son Partes Contratantes en la Carta Social Europea han demostrado gran interés por ratificarla. En algunos casos ya se ha presentado al Parlamento el proyecto de ley que autoriza al Gobierno a ratificar la Carta.

Por otra parte, debe observarse que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, en enero de 1977, aplicar el artículo 22 de la Carta y en 1978 convino en que antes del 1º de julio de 1979 se sometieran al Secretario General las primeras series de informes de las disposiciones que no habían sido aceptadas (es decir, el párrafo 3 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 7, y los párrafos 1 y 2 del artículo 8). Algunos de esos informes (Austria, Chipre, Irlanda, Noruega, República Federal de Alemania y Suecia), ya han llegado a la Secretaría.

VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA

51. En 1979, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó varios textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes, cabe señalar los siguientes:

Recomendación 854 (1979) relativa al acceso del público a la documentación del Estado y la libertad de información, que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Reafirmando su fe en la democracia parlamentaria;

2. Convencida de que la democracia parlamentaria sólo puede funcionar adecuadamente si el pueblo en general y sus representantes elegidos están plenamente informados;

3. Considerando que en la sociedad actual la vida pública se ha hecho tan compleja y tan técnica que es frecuente que los departamentos y organismos del Gobierno produzcan y posean informaciones que no pueden obtenerse de otras fuentes;

4. Considerando, por consiguiente, que, a reserva de algunas excepciones inevitables, es deseable que el público tenga acceso a la documentación del Estado;

5. Considerando que esa libertad de información constituye también un control adecuado de la corrupción y el derroche de fondos públicos;

6. Teniendo presente que los contribuyentes, es decir, el público en general, son quienes aportan los fondos públicos y que, en consecuencia, deberían estar en condiciones de determinar de qué manera los departamentos y organismos del Gobierno utilizan, o malgastan, esos fondos públicos;

7. Persuadida de que los ciudadanos deben tener acceso a sus expedientes personales y tienen derecho a obtener la rectificación de las informaciones erróneas a su respecto, quedando entendido que esos datos personales no deberán ser divulgados ni comunicados a otras personas pues ello constituiría una injerencia injustificada en su vida privada;

8. Considerando que ese derecho de acceso a los expedientes personales propios ya ha sido reconocido por el Consejo de Europa en las resoluciones (73) 22 y (74) 29 del Comité de Ministros, relativas a los registros electrónicos;

9. Considerando que ha llegado el momento de reconocer este principio en relación con cualquier tipo de registros, sean electrónicos o manuales;

10. Considerando que el propio Consejo de Europa debe dar un ejemplo a ese respecto;

11. Observando que hace más de dos siglos que en Suecia viene aplicándose con éxito el sistema de libertad de información y que otros Estados miembros del Consejo de Europa han seguido recientemente el ejemplo sueco;

12. Tomando nota de la eficaz aplicación en los Estados Unidos de América de la Ley sobre Libertad de Información y de la Ley sobre la Protección de la Vida Privada de 1974, relativas a los registros que llevan los organismos federales;

13. Recomienda al Comité de Ministros:

a) que invite a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a adoptar un sistema de libertad de información, es decir, de acceso a los archivos del Estado, incluyendo el derecho a pedir y recibir información de los organismos y departamentos del Gobierno, el derecho a examinar y corregir los expedientes personales, el derecho a la protección de la vida privada y el derecho a una rápida tramitación judicial de los recursos que se presenten en relación con esos derechos;

b) que encargue al Comité de Expertos en organismos públicos y acceso a la información, o a cualquier otro comité de expertos, que haga un estudio completo de la cuestión del acceso a los archivos del Estado;

c) que aplique su decisión de 1976 de incluir en la Convención Europea de Derechos Humanos una disposición sobre el derecho a recabar información;

d) que estudie la cuestión de si los documentos relativos a las actividades de cooperación intergubernamental en el marco del Consejo de Europa pueden ser puestos a disposición del público, y en qué medida pueden serlo;

e) que publique periódicamente y de manera fácilmente accesible los textos de las resoluciones que apruebe;

f) que comunique al público, siempre que sea posible y oportuno, los proyectos de convenciones y resoluciones que aún no hayan sido ultimados y/o promulgados por los órganos competentes."

Resolución 690 (1979) relativa a la Declaración sobre la Policía, que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Considerando que la existencia de una sociedad pacífica que disfrute de los beneficios del orden y la seguridad pública es una base necesaria para el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados por la Convención Europea de Derechos Humanos y por otros instrumentos nacionales e internacionales;

2. Considerando que las fuerzas de policía tienen, a ese respecto, un papel fundamental en todos los Estados miembros, que con frecuencia se ven obligadas a intervenir en condiciones que entrañan peligro para sus miembros y que el cumplimiento de sus deberes resulta aún más difícil si no se define con la precisión suficiente las normas de conducta a que deben ajustarse sus miembros;

3. Convencida de que no es apropiado que se emplee como policías a personas que han cometido violaciones de los derechos humanos siendo miembros de las fuerzas de policía o que han pertenecido a una fuerza de policía que ha sido disuelta por haber recurrido a prácticas inhumanas;

4. Convencida de que la aceptación general de normas sobre la ética profesional de las fuerzas de policía, en las que se tengan en cuenta los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales, mejoraría el sistema europeo de protección de los derechos humanos;

5. Considerando que es deseable que los funcionarios de policía cuenten con el apoyo físico y moral activo de la comunidad a la que sirven;

6. Considerando que los funcionarios de policía deben gozar de una situación y de derechos comparables a los de los miembros de la administración pública;

7. Persuadida de que es conveniente formular directrices para el comportamiento de los funcionarios de policía en los casos de guerra y otras situaciones de emergencia, así como en los de ocupación por una Potencia extranjera;

8. Adopta la siguiente Declaración sobre la Policía, que constituye parte integrante de la presente resolución;

9. Encarga a su Comité de Relaciones Parlamentarias y Públicas y a su Comité de Asuntos Jurídicos, así como al Secretario General del Consejo de Europa, que den la máxima publicidad a la Declaración.

Declaración sobre la Policía

A. Etica[1/]

1. Los funcionarios de policía cumplirán los deberes que les impone la ley protegiendo a sus conciudadanos y a la comunidad contra las violencias, las depredaciones y otros actos dañinos, definidos por la ley.

1/ Las partes A y B de la Declaración se refieren a todas las personas y organizaciones, inclusive órganos tales como los servicios secretos, la policía militar y las fuerzas o milicias armadas que cumplen funciones de policía, que se encargan de hacer cumplir las leyes, investigar los delitos, mantener el orden público y preservar la seguridad del Estado.

2. Los funcionarios de policía se comportarán con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, se abstendrán de cualesquiera actos de corrupción y se opondrán vigorosamente a ellos.

3. Se prohíben en todas las circunstancias las ejecuciones sumarias, la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes. Los funcionarios de policía tienen la obligación de desobedecer las órdenes o instrucciones que supongan tales medidas, o de hacer caso omiso de ellas.

4. Los funcionarios de policía ejecutarán las órdenes adecuadamente impartidas por su superior jerárquico, pero se abstendrán de ejecutar cualquier orden que sepan, o debieran saber, que es ilegal.

5. Los funcionarios de policía deben oponerse a las violaciones de la ley. Si el permitir una violación pudiera producir un daño inmediato o grave e irreparable, deberán adoptar inmediatamente todas las medidas que estén a su alcance.

6. Si no hay peligro de que se produzca un daño inmediato o grave e irreparable, los funcionarios de policía deben esforzarse por impedir las consecuencias de esa violación, o la repetición de la misma, comunicándola a sus superiores. Si de ese modo no se obtiene ningún resultado, podrán informar a una autoridad más alta.

7. No se impondrán sanciones penales ni medidas disciplinarias a los funcionarios de policía que se hayan negado a ejecutar una orden ilegal.

8. Los funcionarios de policía no deberán cooperar en la búsqueda, la detención, la custodia o el traslado de personas que, no siendo sospechosas de haber cometido un acto ilícito, sean buscadas, detenidas o enjuiciadas debido a su raza, su religión o sus opiniones políticas.

9. Los funcionarios de policía serán personalmente responsables de sus propios actos y de los actos u omisiones ilegales que hayan ordenado.

10. Deberán establecerse relaciones jerárquicas claras. Deberá ser siempre posible determinar a qué superior puede hacerse responsable en última instancia de los actos u omisiones de un funcionario de policía.

11. Debe preverse en la legislación un sistema de garantías y recursos jurídicos contra los daños que puedan ocasionar las actividades de la policía.

12. En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios de policía se conducirán con toda la decisión necesaria para lograr un objetivo legalmente necesario o permitido, pero nunca usarán más fuerza de la que sea razonable.

13. Los funcionarios de policía recibirán instrucciones claras y precisas respecto de la manera y de las circunstancias en que deben hacer uso de armas.

14. El funcionario de policía encargado de la custodia de una persona que necesite atención médica cuidará de que personal médico preste esa atención y, en caso necesario, adoptará medidas para preservar la vida y la salud de esa persona. Cuando un detenido esté recibiendo atención médica, el funcionario de policía deberá seguir las instrucciones de los médicos y del personal auxiliar competente.

15. Los funcionarios de policía deberán mantener secretos todos los asuntos de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus deberes o las disposiciones legales les impongan lo contrario.

16. Los funcionarios de policía que se atengan a lo dispuesto en la presente Declaración tienen derecho al apoyo físico y moral activo de la comunidad a la que sirven.

B. Condición

1. Las fuerzas de policía son servicios públicos creados por la ley con la función de mantener y de hacer cumplir las leyes.

2. Todo ciudadano puede ingresar en las fuerzas de policía si satisface los requisitos pertinentes.

3. Los funcionarios de policía deberán recibir una formación general completa, capacitación profesional y capacitación en el empleo, así como una instrucción apropiada en relación con los problemas sociales, las libertades democráticas, los derechos humanos y, en particular, la Convención Europea de Derechos Humanos.

4. Las condiciones profesionales, psicológicas y materiales en las que los funcionarios de policía deban cumplir sus funciones deberán ser adecuadas para proteger su integridad, imparcialidad y dignidad.

5. Los funcionarios de policía tienen derecho a una remuneración justa y, a este respecto, deberán tenerse en cuenta factores especiales tales como los mayores riesgos y responsabilidades y los horarios de trabajo más irregulares.

6. Los funcionarios de policía podrán constituir organizaciones profesionales, afiliarse a ellas y participar activamente en las mismas. Podrán asimismo participar activamente en otras organizaciones.

7. Siempre que sea representativa, una organización profesional de la policía tendrá derecho:

- a tomar parte en las negociaciones relativas a la situación profesional de los funcionarios de policía;

- a ser consultada en relación con la administración de las unidades de policía;

- a iniciar acciones legales en beneficio de un grupo de funcionarios de policía o de un funcionario de policía determinado.

8. Los funcionarios de policía no deberán sufrir perjuicios por el hecho de su pertenencia a una organización profesional de la policía y de su participación activa en la misma.

9. Cuando se adopten medidas disciplinarias o penales contra un funcionario de policía, éste tendrá el derecho a ser escuchado y a ser defendido por un abogado. La decisión al respecto deberá tomarse dentro de un plazo razonable. El funcionario de policía podrá disponer también de la asistencia de la organización profesional a la que pertenezca.

10. El funcionario de policía a quien se haya impuesto una medida disciplinaria o una sanción penal tendrá derecho a apelar ante un órgano o tribunal independiente e imparcial.

11. El funcionario de policía tendrá ante los tribunales los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

C. Guerra y otras situaciones de emergencia; ocupación por una Potencia extranjera 1/

1. En caso de guerra y ocupación enemiga, los funcionarios de policía deberán seguir desempeñando sus funciones de protección de las personas y de los bienes en interés de la población civil. Por tal razón, no tendrán el carácter de "combatiente", y no se les aplicarán las disposiciones del Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

2. Las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, son aplicables a la policía civil.

3. La Potencia ocupante no deberá ordenar a los funcionarios de policía que ejecuten tareas distintas de las mencionadas en el artículo 1 de este capítulo.

4. Durante la ocupación, los funcionarios de policía no deberán:

- tomar parte en medidas contra miembros de movimientos de resistencia;

- tomar parte en la aplicación de medidas destinadas al empleo de la población para fines militares y para proteger instalaciones militares.

5. Si un funcionario policial, no viendo otra solución, dimite durante la ocupación enemiga para no verse obligado a cumplir órdenes ilegales de la Potencia ocupante que sean contrarias a los intereses de la población civil, como las anteriormente mencionadas, deberá ser reincorporado a las fuerzas de policía tan pronto como haya terminado la ocupación, sin pérdida de ninguno de los derechos o beneficios de que habría gozado si hubiera permanecido en ella.

1/ Este capítulo no se aplica a la policía militar.

6. Ni durante la ocupación ni después de ésta podrán imponerse sanciones penales o disciplinarias a un funcionario de policía por haber cumplido de buena fe una orden de la autoridad considerada como competente, siempre que la ejecución de esa orden constituya una obligación normal de la fuerza de policía.

7. La Potencia ocupante no adoptará medidas disciplinarias ni judiciales contra los funcionarios de policía en relación con la ejecución por los mismos, antes de la ocupación, de órdenes dadas por las autoridades competentes."

Resolución 703 (1979) relativa al 300º aniversario de la Ley de habeas corpus, que dice lo siguiente:

"La Asamblea,

1. Advirtiendo que en 1979 se cumple el 300º aniversario de la primera ley inglesa de habeas corpus;

2. Considerando que, de acuerdo con los principios ingleses protegidos por la Ley de habeas corpus, ningún ciudadano puede ser encarcelado sin juicio previo, ni puede ser detenido antes del juicio sin una orden de un juez, excepto por un funcionario de policía que tenga una sospecha razonable de que se ha cometido un delito o por un ciudadano que lo haya sorprendido in fraganti y que, en esos casos, debe ser llevado tan pronto como sea posible ante un tribunal;

3. Considerando además, que la persona detenida, o su abogado, puede interponer un recurso de habeas corpus en virtud del cual deberá ser presentada ante el tribunal y deberán exponerse los motivos legales de su detención, a falta de lo cual tendrá derecho a ser puesta en libertad;

4. Destacando que, sin esa institución procesal, muchos de los derechos sustantivos que se han reconocido como fundamentales para la justicia y la dignidad humana seguirán siendo poco más que meras aspiraciones;

5. Observando que en las constituciones y legislaciones de todos los países civilizados hay reglas y normas similares a las anteriormente mencionadas;

6. Considerando la importancia fundamental que ha tenido la Ley de habeas corpus en la evolución histórica de los derechos humanos y como fuente de inspiración para los autores de la Convención Europea de Derechos Humanos;

7. Considerando que es muy posible que la salvaguardia efectiva del habeas corpus por tribunales independientes sea más importante que las garantías escritas;

8. Observando que, en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos, se ha establecido una fiscalización internacional efectiva de la práctica de los Estados en relación con el respeto del principio del habeas corpus;

9. Recordando a ese respecto la gran importancia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que celebran su 25º y su 26º aniversarios en 1979, para la promoción de procedimientos jurídicos equitativos y para la salvaguardia de los derechos humanos en general;

10. Expresando la esperanza de que los principios del habeas corpus se apliquen en todo el mundo;

11. Reafirma el valor fundamental del habeas corpus como garantía constitucional y piedra angular del imperio de la ley para la protección de la libertad individual contra todos los ataques;

12. Insta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a incorporar las normas de la Convención Europea de Derechos Humanos en su legislación, para que los tribunales nacionales puedan aplicarlas directamente;

13. Pide a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho que reconozcan el derecho a presentar demandas individuales, en virtud del artículo 25 de la Convención, y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud del artículo 46 de la misma."

VIII. PUBLICACIONES

52. En 1979 se publicó el volumen XXI del Yearbook of the European Convention on Human Rights, relativo al año 1978. El Yearbook contiene información general sobre la Convención, la Comisión y el Tribunal, ciertas decisiones sobre la admisibilidad de las demandas, las decisiones del Comité de Ministros y las del Tribunal, así como información sobre la aplicación de la Convención en los tribunales nacionales de ciertos Estados Miembros.

53. Se han publicado las actas del coloquio sobre la Convención Europea de los Derechos Humanos en relación con otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, organizado por el Gobierno de Grecia y la Secretaría General del Consejo de Europa (Atenas, 21 y 22 de septiembre de 1978).